



ACUERDO CG-IEEPCO-SNI-144/2013, RESPECTO DE LA ELECCIÓN CELEBRADA EN EL MUNICIPIO DE SAN MIGUEL CHICAHUA, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS.

Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, respecto de la elección celebrada en el Municipio de San Miguel Chicahua, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Internos, que se genera a partir de los siguientes:

ANTECEDENTES

A. Elección ordinaria 2013.

I. Solicitud de la Autoridad Administrativa Electoral. Mediante oficio número IEEPCO/DESN/318/2013, de fecha doce de enero de dos mil trece, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos de este Instituto, solicitó al Presidente Municipal de San Miguel Chicahua, Nochixtlán, Oaxaca, para que informara la fecha, hora y lugar de la celebración del acto de renovación de concejales municipales.

Mediante el oficio con número IEEPCO/DESN/1278/2013, de fecha dos de agosto de dos mil trece, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos de este Instituto, solicitó por segunda ocasión al Presidente Municipal de San Miguel Chicahua, Nochixtlán, Oaxaca; para que informara la fecha, hora y lugar de la celebración del acto de renovación de concejales municipales.

II. Escrito presentado por el Presidente Municipal de San Miguel Chicahua, Oaxaca. Mediante oficio número trescientos veintiséis, de fecha veinte de noviembre recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto, remitido por el ciudadano Francisco Javier Rodríguez Guzmán, en su carácter de Presidente Municipal de San Miguel Chicahua, Nochixtlán, Oaxaca; al ciudadano Marino Vásquez Jiménez Agente Municipal de la Corregidora, en respuesta al oficio número 97 de fecha quince de noviembre le informa que en la asamblea celebrada el trece de agosto se llegó al acuerdo de, no integrar personales en el Ayuntamiento Municipal para las elecciones del Municipio, en la cual anexa copia del presente acuerdo.

III. Escrito de inconformidad presentado por la Autoridad Municipal. Mediante oficio número 100 de fecha treinta de noviembre de dos mil



trece recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto, signado por los ciudadanos Marino Vázquez Jiménez, Severiano Hernández Jiménez, Ángel López Guzmán, Dionisio Jiménez Miguel, en carácter de Agente Municipal, Alcalde único Constitucional, Regidor Municipal y Tesorero Municipal respectivamente, mediante el cual solicitaron su intervención para efectuar el proceso de mediación al tenor de lo siguiente:

1. *“...El municipio de San Miguel Chicahua renueva sus autoridades municipales bajo el Sistema de Usos y Costumbres y se compone por la cabecera municipal (San Miguel Chicahua), su agencia municipal (Tierra Colorada) y su agencia de policía (Fortín Alto) Fue en la elección de 1998 la primera vez que los ciudadanos de las agencias participamos eligiendo a nuestras autoridades municipales, en aquella ocasión los candidatos siguieron siendo ciudadanos de la cabecera municipal.*
2. *En 2001 fue la primera ocasión que los ciudadanos de las agencias municipales participamos con personal para la integración del Ayuntamiento Municipal, las tres comunidades acordaron que los cargos serían rotativos y se acordó que cada comunidad participarían con dos concejales. Así para el trienio de 2002-2004 el presidente municipal fue postulado por la comunidad de San Miguel Chicahua, para el trienio de 2005-2007 fue postulado por la agencia de Fortín Alto, para el trienio 2008-2010 el presidente municipal fue postulado nuevamente por la cabecera municipal y para el trienio 2011—2013 por la agencia de Fortín Alto.*
3. *Por diversos factores en 2002 el personal de Tierra Colorada no concluyó su periodo en el cargo durante el trienio 2002-2004, y en las elecciones posteriores no presentó personal, sin embargo en las actas de cada trienio se señaló que en el momento que considerara podía participar con personal para la integración de concejales.*
4. *Para el proceso electoral que renovará el ayuntamiento que representará al municipio en el trienio 2014-2016, el 13 de agosto de 2013 en acta la comunidad de Tierra Colorada señaló que no participaría con personal en esta elección, sin embargo, después de una amplia consulta con sus vecinos el 13 de noviembre del presente año en asamblea general se acordó participar con personal y se envió una solicitud al Presidente Municipal, C. Francisco Javier Rodríguez Guzmán, el 15 de noviembre, para solicitar su integración en la planilla de concejales. Se solicitó revocar el acta de 13 de agosto en el resolutivo que señala que no se participaría y debido a que el criterio para la elección de los cargos ha sido el que sea rotativo, se*



solicito se la comunidad que postule a los candidatos para el cargo de Presidente Municipal.

5. *En asamblea general de las tres comunidades, realizada el 23 de noviembre, las comunidades de San Miguel Chicahua y Fortín Alto negaron el derecho de participar a Tierra Colorada, ante ello, se realizó una segunda propuesta, permitir que sean solo las comunidades de San Miguel Chicahua y Fortín Alto las que pongan personal solo si ceden que Tierra Colorada para el trienio 2017-2009 postule a los candidatos para el cargo de Presidente Municipal. Esta segunda propuesta también tuvo respuesta negativa por parte de las comunidades de San Miguel Chicahua y Fortín Alto. Al no existir acuerdos se programó una reunión de representantes de las tres comunidades el 26 de noviembre del presente año.*
6. *En la reunión de representantes, dos vecinos de la comunidad de San Miguel Chicahua señalaron que una solución podía ser que se aumentara los recursos a tierra colorada y a cambio de ello, que solo San Miguel Chicahua y Fortín Alto sean las comunidades que participen con personal. Ante ello Tierra colorada estableció una tercera propuesta: que en todos los fondos de participaciones federales y estatales, el porcentaje sea de 23% el que se les destine. La respuesta a esta propuesta también fue negativa, aunque San Miguel Chicahua y Fortín Alto ya flexibilizaron su posición al aceptar que tierra colorada participe con personal aunque solo para los cargos de policía (topiles) y las regidurías de educación y salud. En un intento de avanzar en los acuerdos Fortín Alto indicó que el cargo de tesorero municipal sería rotativo, es decir, el primer año para Fortín, el segundo para Tierra Colorada y el tercero para la cabecera municipal.*
7. *Ante el ofrecimiento de las comunidades de Fortín Alto y la cabecera municipal, Tierra Colorada realizó una cuarta propuesta, que se le ceda el cargo de Regidor de Hacienda permitiendo que la cabecera municipal postule los candidatos para la Presidencia Municipal y Fortín alto el de síndico Municipal. El puesto del tesorero sería rotativo. Ante esta última propuesta los representantes de la comunidad de San Miguel Chicahua propusieron poner a consulta dicha propuesta con la totalidad de sus vecinos.*
8. *El 29 de noviembre del presente año, mediante oficio, el presidente municipal, C. Francisco Javier Rodríguez Guzmán, informó que los vecinos de la cabecera municipal de san Miguel Chicahua decidieron dar a Tierra colorada una respuesta*



negativa; no aceptaron la inclusión en la planilla de concejales, tampoco nivelar los recursos al 23%..."

IV. Escrito presentado por los Agentes Municipales. Con fecha quince de noviembre de dos mil trece, se recibió el escrito signado por los ciudadanos Marino Vázquez Jiménez, Severiano Hernández Jiménez, Ángel López Guzmán, Dionisio Jiménez Miguel, en su carácter de Agente Municipal, Alcalde Único Constitucional, Regidor Municipal y Tesorero Municipal respectivamente, remitido al Presidente Municipal de San Miguel Chicahua, Oaxaca; en la cual determinaron lo siguiente:

- I. Revocar el acta del 13 de agosto del presente año en el resolutivo que señala que tierra colorada participara en el proceso de renovación de concejales solo con voto, sin la presentación de personal para la integración del ayuntamiento.*
- II. En uso pleno de nuestros derechos políticos participaremos con personal (seis) para la conformación del ayuntamiento.*
- III. Los criterios de igualdad y rotativo han sido los que determina conformación del ayuntamiento, por ello, en este proceso de renovación vigente, los dos candidatos para ocupar el cargo de presidente municipal serán propuestos por la comunidad de tierra colorada.*

<i>Candidatos</i>	<i>C. Jaime Hernández Gómez C. Víctor Hernández Hernández</i>
<i>Demás integrantes</i>	<i>c. Mario Hernández Hernández C. Reynaldo López Chávez C. Nazario cuevas López C. Luis López Gómez</i>

a) En respuesta a lo anterior, con fecha veintinueve de noviembre de dos mil trece, se recibió el escrito signado por el ciudadano Francisco Javier Rodríguez Guzmán, en su carácter de Presidente Municipal de San Miguel Chicahua, Oaxaca; mediante el cual informó lo siguiente:

"...Los acuerdo que fueron tomados en la reunión con fecha 28 de noviembre del año en curso en donde los asambleístas reafirmaron y mantienen su postura de no cederles ningún cargo en el municipio ni el aumento del recurso del ramo 28 como ustedes lo manifiestan..."



V. Convocatoria para reunión de trabajo. Mediante los oficios números: IEEPCO/DESNI/2567/2013, IEEPCO/DESNI/2568/2013, e IEEPCO/DESNI/2566/2013, todos de fecha cuatro de diciembre del dos mil trece; la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos de este Instituto, convocó a los ciudadanos: Melesio López Ruiz, Agente de Policía de Fortín Alto; Marino Vásquez Jiménez, Agente Municipal de Tierra Colorada; y Francisco Javier Rodríguez Guzmán, Presidente Municipal; todos del Municipio de San Miguel Chicahua, Nocixtlán, Oaxaca; con el objeto de celebrar una reunión de trabajo señalada para las dieciséis horas del día viernes seis de diciembre del año en curso.

VI. Reunión de trabajo. Con fecha seis de diciembre de dos mil trece, se reunieron en las Oficinas que ocupa la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, los ciudadanos Tranquilino Ramos García, personal adscrito a este Instituto, por parte de la Autoridad del Municipio de San Miguel Chicahua; los ciudadanos Francisco Javier Rodríguez, Presidente Municipal; Gregorio Cruz López, Síndico Municipal; Artemio Gómez Rodríguez, Tesorero Municipal; Taurino Mario Cruz López, Regidor de Hacienda; Alberto Javier Guzmán López, Regidor de Salud y Vicente López Jiménez, ciudadano; por parte de la Autoridad de la Agencia del Fortín Alto; los ciudadanos Melecio Teodoro López Ruiz, Agente de Policía Municipal; Juan Arturo Jiménez, Suplente; Gregorio Alfredo López Rodríguez, ciudadano; y por ultimo la Autoridad de la Agencia de Tierra Colorada; los ciudadanos Marino Vásquez Jiménez, Agente; Abel Hernández López, Secretario; Dionisio Jiménez Miguel, Tesorero, Claudio Hernández Jiménez; Noel López Jiménez, Luis López Gómez, Jaime Hernández Gómez, Luciano Hernández Jiménez y Juan Hernández Jiménez ciudadanos. Con la finalidad de llevar a cabo una reunión de trabajo relacionada a la elección de las autoridades municipales de San Miguel Chicahua, Oaxaca. En la cual se llegaron a los siguientes acuerdos:

“...PRIMERO: La fecha de elección de Concejales Municipales del Municipio de San Miguel Chicahua, será el día 15 de diciembre, iniciando a las ocho horas, llevándose a cabo en la cancha Municipal.

SEGUNDO: Podrán votar todos los ciudadanos mayores de 18 años, hombres y mujeres, que viven en el municipio de San Miguel Chicahua. Podrán votar también los ciudadanos que no viven en el municipio de San Miguel



Chicahua, pero que de manera constante han estado presentando servicios en su comunidad. La votación será a mano alzada.

TERCERO.- *En el caso de la Agencia de Tierra Colorada se acuerda, que su participación en la asamblea de elección será de la siguiente manera: para el cargo de Presidente municipal, la Cabecera Municipal propondrá a Dos candidatos, y la Agencia la Corregidora Tierra Colorada, Propondrá un Candidato, quedando electo como presidente municipal, el que obtenga el mayor numero de votos de Esta Terna, el que obtenga el segundo lugar de esta terna será el Regidor de Hacienda, y el que ocupe el Tercer Lugar, Regidor de Educación; para El Cargo de Sindico Municipal, la Agencia Fortín alto propondrá a dos candidatos y la agencia la Corregidora Tierra Colorada, propondrá a un candidato, y el que obtenga el mayor numero de votos de esta terna, será el Sindico Municipal, el que quede en segundo lugar, será el Regidor de Obras y el que ocupe el Tercer lugar de Esta Terna, será el Regidor de Salud.*

CUARTO: *A partir de esta fecha cada Autoridad aquí presente, comunicara a los ciudadanos de sus respectivas comunidades la fecha y hora de elección de Concejales Municipales, para que a ningún ciudadano se le coarte su derecho de Votar y ser votado..."*

VII. Escrito presentado por el Presidente Municipal. Mediante oficio número 344, de fecha diez de diciembre de dos mil trece, recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto, signado por el ciudadano Francisco Javier Rodríguez Guzmán, en su carácter de Presidente Municipal de San Miguel Chicahua, Oaxaca; mediante el cual solicitó asesoría a los ciudadanos que fueron nombrados para la mesa directiva de casilla; asimismo solicitó personal para que los puedan apoyar para la fecha de elección de los concejales al ayuntamiento

VIII. Escrito presentado por el Presidente Municipal. Con fecha veinticuatro de diciembre de dos mil trece, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, el escrito dirigido a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos de este Instituto, y signado por el ciudadano Francisco Javier Rodríguez Guzmán, en su carácter de Presidente Municipal de San Miguel Chicahua, Oaxaca; mediante el cual anexó la documentación que a continuación se describe :



1. Acta de Asamblea general comunitaria de fecha quince de diciembre de dos mil trece, elaborada con motivo de la elección de autoridades municipales en la cual se obtuvieron los siguientes resultados:

CARGO	PROPIETARIO	VOTOS
PRESIDENTE MUNICIPAL	C.VICTOR HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ	471
REGIDOR DE HACIENDA	C.GABRIEL LOPEZ CRUZ.	377
REGIDOR EDUCACIÓN	C.UBALDO PASCUAL GOMEZ JIMENEZ.	138
SINDICO MUNICIPAL	C.LEOBARDO LOPEZ GUZMAN.	436
REGIDOR DE OBRAS	C.JAIME HERNANDEZ GOMEZ	228
REGIDOR SALUD	C.ESTEBAN EMILIO GUZMÁN GUZMÁN.	200

Así mismo, de conformidad a las reuniones realizadas anteriormente fue determinado designar a ciudadanos de las comunidades pertenecientes al municipio de San Miguel Chicahua, Nochixtlán, Oaxaca; los cuales fueron asignados de la siguiente manera:

CARGO	LOCALIDAD
ALCALDE MUNICIPAL	SAN MIGUEL CHICAHUA
TESORERO MUNICIPAL	FORTÍN ALTO CHICAHUA
SECRETARIO MUNICIPAL	LA CORREGIDORA T. COLORADA CHICAHUA
SECRETARIO DE ALCALDE	SAN MIGUEL CHICAHUA
TENIENTE DE POLICIA	FORTÍN ALTO CHICAHUA
1º POLICIA	SAN MIGUEL CHICAHUA
2º POLICIA	LA CORREGIDORA T. COLORADA CHICAHUA
3º POLICIA	FORTÍN ALTO CHICAHUA
4º POLICIA	SAN MIGUEL CHICAHUA
5º POLICIA	LA CORREGIDORA T. COLORADA CHICAHUA
6º POLICIA	FORTÍN ALTO CHICAHUA
7º POLICIA	LA CORREGIDORA T. COLORADA CHICAHUA

2. Relación de firmas de los participantes en la asamblea de elección de autoridades.
3. Constancia de origen y vecindad y de antecedentes no penales de los ciudadanos electos.



4. Copia simple de las identificaciones de los ciudadanos electos (credencial de elector o en su caso, acta de nacimiento).
5. Oficio de integración de cabildo.

IX. Escrito presentado por el Presidente Municipal. Con fecha veinte de diciembre de dos mil trece, se recibió el escrito signado por el ciudadano Francisco Javier Rodríguez Guzmán, mediante el cual informó a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, como quedó integrado el ayuntamiento electo para el periodo dos mil catorce, dos mil dieciséis:

CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE
PRESIDENTE	VÍCTOR HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ	MARIO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ
SÍNDICO	LEOBARDO LÓPEZ GUZMÁN	ESTEBAN LÓPEZ GUZMÁN
REGIDOR DE HACIENDA	GABRIEL LÓPEZ CRUZ	PEDRO TAURINO LÓPEZ SANTIAGO
REGIDOR DE OBRAS	JAIME HERNÁNDEZ GÓMEZ	FIDEL SIMÓN HERNÁNDEZ JIMÉNEZ
REGIDOR DE EDUCACIÓN	UBALDO PASCUAL GÓMEZ JIMÉNEZ	VÍCTOR SANTIAGO SÁNCHEZ
REGIDOR DE SALUD	ESTEBAN EMILIO GUZMÁN GUZMÁN	ROGELIO GUZMÁN CRUZ

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA.

Este Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, es competente para resolver sobre la calificación de las elecciones de Concejales de los Ayuntamientos que se efectúan por Sistemas Normativos Internos en la entidad, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 114, apartado B, segundo párrafo, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 26, fracción XLIV y 263, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. DERECHOS DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS.

Para entender el asunto en cuestión, por tratarse de derechos colectivos de los pueblos y comunidades indígenas, es preciso tener presente que su sistema de vida, en prácticamente todos los órdenes, está entendido por



una cosmovisión distinta de la que rige para las llamadas democracias occidentales. Así como que los sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas obedecen a principios diversos de los que priman en el derecho escrito, legislado o codificado que se inscribe en la tradición romano-canónica y germánica.

La premisa antes indicada, resulta fundamental para no realizar interpretaciones y aplicaciones normativas atendiendo a códigos culturales distintos y, en ocasiones, antitéticos, porque se estaría realizando una asimilación-imposición, cuestión que se prescribe como prohibida por el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.

En esa tesitura, de conformidad con lo establecido en los artículos 2, Apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 3, 4, 12, 26, fracciones XLIV, XLVII y XLVIII, 255, 257, 258 y 263 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca; 3 de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca; 5, incisos a) y b); 7, párrafo 1, y 8, párrafo 2, del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; así como el artículo 1, tanto del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; así como los artículos 4, 5, 20 y 33 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, los integrantes de las comunidades indígenas tienen el derecho a elegir a sus propias autoridades de acuerdo a su libre determinación, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, con pleno respeto a los derechos humanos, de igual manera el derecho de las comunidades indígenas a la libre determinación se traduce en la facultad de ejercer libremente sus formas de gobierno interno y acceder a las tomas de decisiones de su propio gobierno sin menoscabo de los derechos humanos de sus habitantes.

Precisado lo anterior, de una interpretación sistemática y funcional de la normatividad antes señalada, se puede concluir que en el Estado de Oaxaca existe un sistema jurídico especial, dirigido a tutelar la elección de



Autoridades Municipales elegidas por sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas. Los cuales se revisten de diversas cualidades y principios reconocidos por el orden normativo nacional e internacional. En el marco de la libre determinación, se mencionan sólo los que interesan:

- Los colectivos indígenas cuentan con atribuciones constitucionales y legales, para organizar y celebrar procesos electorales de sus propias Autoridades Municipales.
- Los pueblos originarios cuentan con atribuciones constitucionales y legales, para prescribir su propio sistema normativo regulador de sus comicios, mediante los cuales pueden definir el método, las formas y procedimientos. Sin que éstos conlleven la afectación a algún derecho individual de la ciudadanía.
- Pueden adaptar los métodos ancestrales o tradicionales, a las condiciones sociales y políticas actuales, conforme a sus propias necesidades, mediante consensos previos al inicio de sus procesos electorales.
- Que sobre la autoridad administrativa electoral, recae un doble imperativo, por un lado, garantizar el ejercicio de los derechos políticos individuales de la ciudadanía y, por otra parte, garantizar el ejercicio de los derechos colectivos de los pueblos y comunidades indígenas.
- El deber de toda autoridad de ponderar las costumbres y especificidades culturales del pueblo o comunidad indígena de que se trate, al momento de resolver los asuntos que les atañen a dichos colectivos o personas indígenas. Así como la prohibición de imponer cualquier medida que conlleve una asimilación forzada.

De las disposiciones nacionales e internacionales señaladas se tiene que, en consonancia con la función y naturaleza de los derechos de las colectividades indígenas y de sus integrantes, es indispensable la adopción o implementación de medidas especiales que permitan a estos sujetos, en condiciones de igualdad real respecto de los demás, la tutela completa y efectiva de sus derechos individuales y colectivos, así como de sus intereses jurídicamente relevantes, para ello, se torna necesario eliminar



los obstáculos fácticos que imposibiliten o inhiban el ejercicio de sus derechos.

Ciertamente, se reconoce la diversidad cultural a partir de las características propias y específicas de cada pueblo, comunidad y municipio del Estado, como fuente generadora de sus sistemas normativos, en los cuales se retoman tradiciones ancestrales y que se han transmitido oralmente por generaciones, las cuales son enriquecidas y adaptadas con el paso del tiempo a diversas circunstancias y necesidades propias de cada pueblo o comunidad. Por lo tanto, en el Estado de Oaxaca dichos sistemas se consideran actualmente vigentes y en uso.

Bajo estas premisas, el derecho de los pueblos y comunidades indígenas del Estado de Oaxaca, lo constituye el conjunto de normas jurídicas que establecen la configuración de las formas de gobierno, la creación, organización, atribuciones y competencias de sus órganos de autogobierno, los cuales les garantizan el pleno acceso a sus derechos fundamentales reconocidos en diversos instrumentos jurídicos, vinculantes o declarativos, como el conjunto de sistemas normativos (derecho consuetudinario) en que los pueblos y comunidades indígenas se basan para autogobernarse o en la resolución de sus conflictos internos.

TERCERO. CALIFICACIÓN DE LA ELECCIÓN.

Que para la calificación de la elección de Concejales al Ayuntamiento del Municipio de San Miguel Chicahua, Nochixtlán, Oaxaca; debe tomarse en consideración que la misma se celebró conforme a los Sistemas Normativos Internos la comunidad, pues se llevó a cabo de la siguiente forma:

- I. Como consta en los antecedentes del presente Acuerdo, de conformidad con lo establecido en el artículo 259, párrafo 1, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca este Instituto a través de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, solicitó a la autoridad municipal de San Miguel Chicahua, Nochixtlán, Oaxaca, que informara respecto de la duración en el cargo de las autoridades locales; el procedimiento de elección de sus autoridades; los requisitos para la participación ciudadana; los requisitos



de elegibilidad para ocupar los cargos; las instituciones comunitarias que intervienen para conducir el proceso de elección; los principios generales y valores colectivos en que se fundamente su sistema normativo interno; así como las demás documentación establecida en el precepto legal invocado.

II. Así entonces, una vez que la Autoridad Municipal de San Miguel Chicahua, Nochixtlán, Oaxaca; cumplió en tiempo y forma lo establecido en la Ley Electoral vigente en el Estado, y fue la encargada realizar todos y cada uno de los actos preparatorios de la elección de Concejales Municipales, la cual se llevó cabo en la Asamblea General Comunitaria de fecha quince de diciembre del año en curso, habiendo quórum legal de la asamblea, ya que asistieron la mayoría de los ciudadanos del municipio de San Miguel Chicahua, Nochixtlán, Oaxaca, siguiendo con las tradiciones y prácticas democráticas de dicho Municipio toda vez que en la referida Asamblea; se puso a consideración de los asambleístas el orden del día; el presidente municipal informó al pueblo en general que de acuerdo a reuniones anteriores con los representantes de la Agencia Municipal denominada: Tierra Colorada Chicahua, Agencia de Policía denominada Fortín el Alto Chicahua y la Cabecera Municipal, informaron e invitaron a los vecinos para la elección de concejales dos mil catorce, dos mil dieciséis, sea pacíficamente y el voto sea libre por el que se regiría la misma, se realizó el pase de lista correspondiente, por lo que al existir quórum legal, se instaló la mesa de los debates conformado por los siguientes ciudadanos; Francisco Javier Rodríguez Guzmán, Presidente Municipal; Fernando Cruz López, Presidente de la Mesa Directiva de Casilla electoral; Valentín Pablo Santiago San Pedro, Secretario de casilla; Luciano Hernández Jiménez, Segundo Secretario de Casilla electoral; Primer Escrutador; Juan Cruz Alvarado, Segundo Escrutador; Javier Guzmán Jiménez y sus respectivos suplentes, quienes fueron los encargados de la preparación, desarrollo y vigilancia de la elección haciendo constar que los próximos Concejales Municipales se elegirían de acuerdo a los usos y tradiciones de dicha comunidad, siendo esta por terna para elegir al Presidente Municipal, Regidor de Obras y Regidor de Hacienda.

CARGO	PROPIETARIO	VOTOS
PRESIDENTE MUNICIPAL	C.VICTOR HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ	471
REGIDOR DE HACIENDA	C.GABRIEL LOPEZ CRUZ.	377



REGIDOR EDUCACIÓN	C.UBALDO PASCUAL GOMEZ JIMENEZ.	138
SINDICO MUNICIPAL	C.LEOBARDO LOPEZ GUZMAN.	436
REGIDOR DE OBRAS	C.JAIME HERNANDEZ GOMEZ	228
REGIDOR SALUD	C.ESTEBAN EMILIO GUZMÁN GUZMÁN.	200

El Presidente Municipal en uso de la palabra, informó al pueblo en general de cómo se integró el cabildo Ayuntamiento de San Miguel Chicahua, de acuerdo a las reuniones anteriores tomadas por las tres secciones, tal y como se muestra a continuación:

CARGO	LOCALIDAD
ALCALDE MUNICIPAL	SAN MIGUEL CHICAHUA
TESORERO MUNICIPAL	FORTÍN ALTO CHICAHUA
SECRETARIO MUNICIPAL	LA CORREGIDORA T. COLORADA CHICAHUA
SECRETARIO DE ALCALDE	SAN MIGUEL CHICAHUA
TENIENTE DE POLICIA	FORTÍN ALTO CHICAHUA
1º POLICIA	SAN MIGUEL CHICAHUA
2º POLICIA	LA CORREGIDORA T. COLORADA CHICAHUA
3º POLICIA	FORTÍN ALTO CHICAHUA
4º POLICIA	SAN MIGUEL CHICAHUA
5º POLICIA	LA CORREGIDORA T. COLORADA CHICAHUA
6º POLICIA	FORTÍN ALTO CHICAHUA
7º POLICIA	LA CORREGIDORA T. COLORADA CHICAHUA

III. Resulta importante precisar que los ciudadanos referidos cumplen con los requisitos necesarios para ocupar el cargo de Concejal que se establecen en los artículos 16 y 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, artículo 2º de la Constitución Federal, y 258 del Código Electoral vigente en el Estado de Oaxaca, en relación con el artículo 35, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, así como con las características para ocupar sus cargos, determinados por las tradiciones y costumbres del Municipio de San Miguel Chicahua, Nochixtlán, Oaxaca.

IV. En virtud de lo anterior, después de efectuar la Asamblea Comunitaria de elección de autoridades municipales de San Miguel Chicahua, Nochixtlán, Oaxaca; desarrollándose en forma pacífica, sin que existiera



alteración del orden o irregularidad alguna, ya que se cumplieron las determinaciones tomadas por la asamblea y se observaron los requisitos establecidos en la Convocatoria respectiva conforme a sus Sistemas Normativos Internos, así como en el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca; de la misma forma, el Consejo Municipal Electoral hizo llegar a este Instituto el resultado de su elección, de conformidad con lo establecido por el artículo 263, párrafo 3, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, por lo que este Consejo General considera procedente calificar como legalmente válida la elección de Concejales al Ayuntamiento que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Internos.

CUARTO. LIBRE DETERMINACIÓN Y SISTEMAS NORMATIVOS ELECTORALES

El artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce el derecho a la libre determinación de los pueblos indígenas y con ello su autonomía política para decidir sobre sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural. Lo anterior en consonancia con lo establecido en los instrumentos internacionales tales como el Convenio 169 de la Organización Federal del Trabajo y la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

Ahora bien, tal como lo ha señalado la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la libre determinación de los pueblos indígenas no puede poner en riesgo la unidad nacional, pero sí implica “la posibilidad de elegir libremente su situación dentro del estado mexicano, que no conduce a su disolución, sino al reconocimiento del derecho fundamental de los pueblos que lo componen para determinar su suerte, siempre y cuando se preserve la unidad nacional”. Es decir, que la autonomía indígena está acotada a que no se ponga en riesgo la unidad nacional, pero fuera de esta situación, tienen el derecho fundamental de autodeterminarse.¹

El Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo se funda sobre el reconocimiento de las aspiraciones de los pueblos indígenas y

¹*Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas.* Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2013.

tribales a asumir el control de sus propias instituciones y formas de vida, y de su desarrollo económico, y a mantener y fortalecer sus identidades, lenguas y religiones, dentro del marco de los Estados en que viven. Los principios de participación y consulta son las piedras angulares del Convenio.

En el caso de la entidad oaxaqueña, históricamente los pueblos indígenas han tenido como base de su organización política a la comunidad (ya se integre ésta por una o varias localidades). De esta manera el municipio establecido como uno de los tres niveles de gobierno de la federación mexicana, es una figura que unió administrativa y de manera artificial a un conjunto de comunidades, en algunos casos incluso sin relación entre sí, ni por afinidad étnica, territorial, socio-política o cultural.

Derivado de lo anterior, cada comunidad tiene su gobierno local; su ciudadanía elige a sus autoridades de acuerdo a sus sistemas normativos internos, mediante un complejo entramado normativo con lo cual está garantizado su derecho a la representación política. De esta manera la figura institucional conocida como ayuntamiento en los hechos no ha sido sino el gobierno local de la comunidad que tiene la categoría de cabecera municipal, y por tanto no realiza acciones de gobierno en las otras comunidades.²

Los Sistemas Normativos Internos como mecanismos electorales alternativos gozan de un importante margen de autonomía para definir las reglas de renovación del poder político, acotadas principalmente al espacio local o comunitario con modelos de organización sociopolítica autónoma o autonomías comunitarias. Los derechos político electorales de la ciudadanía indígena se realizan siempre en ese espacio fundamental; pero no siempre este ejercicio se proyecta en la elección del Ayuntamiento, cuerpo de autoridades tradicionalmente nombrada por la comunidad cabecera del municipio.

En Oaxaca, desde la primera Constitución estatal de 1824, las comunidades fueron reconocidas con las mismas facultades y atribuciones

² Martínez Sánchez; Francisco, El derecho y la justicia en las elecciones en Oaxaca, 2011; Hernández Díaz, Jorge; Ciudadanías en conflicto, Política del reconocimiento, expresiones y discurso en una zona urbana, UABJO-SEDESOL-Plaza y Valdés, México, 2010; Bailón Corres, Jaime; Pueblos indios, élites y territorios, COLMEX, México, 1999.

que a los Ayuntamientos. La República de Indios, categoría heredada de la Colonia, logró conservar su autonomía. Aunque la denominación se cambió en la Constitución de 1857 por la de municipios y agencias municipales y de policía, en las diversas legislaciones secundarias subsistió este rasgo que en los hechos se traducía en el ejercicio de una autonomía por cada una de las comunidades que integran al municipio.³

El establecimiento del municipio como célula básica de los estados federados y el país, representó una camisa de fuerza, pues aglutinó a comunidades históricamente autónomas en un ámbito formal más amplio, que se constituía no sólo en la circunscripción administrativa sino que tomaba la intermediación política de ellas. La resistencia a esta nueva figura explica, en parte, la existencia en Oaxaca del mayor número de municipios del país: 570, casi el 23 por ciento del total nacional.

Es por eso también que, en un importante número de municipios, cada comunidad elige a sus autoridades locales y así se explica por qué los ayuntamientos están integrados, generalmente, sólo por personas residentes en la cabecera municipal: en los hechos, el Ayuntamiento representa al gobierno de una localidad (la cabecera), no al de los habitantes de todas las comunidades que integran el municipio. A cambio, éstas eligen y participan en su sistema de organización comunitaria en dónde está garantizado su derecho a la representación política, y mantienen una relación de cordialidad con la cabecera, pero con independencia unas de otras. Esto es, el municipio constituye una figura administrativa y de representación política hacia el exterior, pero la gobernabilidad constituye una prerrogativa de cada comunidad y sus instituciones internas, prevaleciendo las autonomías comunitarias que garantizan a su vez, la representación política en las instituciones de gobierno comunitarias.

Por ello es necesario puntualizar que no debe confundirse, al menos para Oaxaca, la localidad con el concepto de comunidad. El tema que nos ocupa se inserta en la relación que existe entre estas comunidades dentro del espacio político municipal, es decir en las relaciones intramunicipales. En Oaxaca una comunidad puede equivaler a un municipio o bien, compartir con otras comunidades este espacio administrativo pero, en este caso, no siempre son parte de una unidad política. La forma de integración de estos sistemas normativos comunitarios o su separación en el marco municipal

³Bailón, 1999; Mendoza, 2001, Hernández y Juan, 2011.

es variable. No siempre existe una articulación de gobierno. Una hipótesis acerca de esta desarticulación deriva de que en los municipios en donde las comunidades tienen territorios agrarios diferenciados no comparten una identidad política ni territorial⁴ y es posible que las tensiones y conflictos de linderos inhiban la integración y la participación política de las Agencias en la vida orgánica de la Cabecera.

En ese sentido, la comunidad territorial (agraria) y política son dos elementos imbricados y claves en la comprensión de los sistemas normativos internos; así como la dinámica intercomunitaria es esencial para el análisis de la conflictividad en el espacio municipal, pues como ya señaló, en un importante número el conflicto se dirime en la arena territorial y jurisdiccional.

Lo anterior significa que en donde las agencias participan en la elección del Ayuntamiento, el Sistema Normativo Interno tiene mecanismos tradicionales de integración al sistema de cargos porque esa ha sido la costumbre mediada por lazos de identidad cultural y territorial. Sin embargo, y es una situación de especial relevancia por sus implicaciones, en donde no participan, una integración supone un cambio estructural de gran profundidad al sistema de normas tradicional local porque hasta el momento de la controversia no era ni estaba considerado como parte de la vida orgánica de la comunidad en cuestión.

En ese sentido, es necesario matizar que el tema no se enfoca desde la perspectiva de si una cabecera es excluyente de sus agencias y que por esa exclusión éstas reclaman su derecho a participar, sino la cuestión es que la exclusión (de derechos) como tal se configura a partir de la exigencia de participación electoral y no antes, pues en realidad es una reacción de la cabecera ante la amenaza que supone tal intervención de las agencias, en un sistema que no las tenía contempladas. De ahí que la incompatibilidad inicial es evidente y se perfila con un alto nivel de antagonismo.

Es pertinente señalar que un elemento que detona la demanda de participación de las Agencias Municipales y de Policía en la elección de ayuntamientos, en dónde antes no participaban, deriva de la disputa que se tiene por la distribución de los ramos 28 y 22, dado que consideran hay un reparto inequitativo de esos recursos y, dado que el cabildo municipal es el encargado de definirlo, desean entonces que sus representantes formen parte del mismo. Por ello también, en estos casos el conflicto no

⁴María Cristina Velásquez C, 2000.



se reduce a ciudadanos de unas comunidades que desean participar en una elección, el problema es más profundo pues se traduce en la confrontación (que puede alcanzar niveles de enfrentamiento violento incluso) de comunidades entre sí.

Aunque es claro que el concepto de libre determinación de los pueblos indígenas no tiene los mismos alcances que recibe en el derecho internacional de los Estados, es importante señalar que la Carta de la Organización de las Naciones Unidas, los Pactos Internacionales de Derechos Civiles y Políticos así como el de Derechos Sociales y Culturales y algunas resoluciones de la Asamblea General de Naciones Unidas le han dado un peso muy importante a este derecho, al grado de argumentarlo como base para el ejercicio de los derechos humanos individuales, es decir, si no hay un reconocimiento jurídico de las instituciones, normas y procedimientos indígenas, es más fácil que tanto el Estado como las instituciones indígenas transgredan los derechos humanos de sus miembros.

En los municipios de Oaxaca distintos factores internos y externos han motivado una dinámica de reajuste de sus instituciones, procedimientos, reglas en la construcción y ejercicio de la ciudadanía y acceso a los gobiernos locales. Pero este proceso debe estar enmarcado en la búsqueda de consensos entre los distintos actores. Más aún cuando la controversia deriva de la demanda del ejercicio de derechos colectivos (la exigencia de comunidades con categoría de agencias municipales o de policía) y se opone, al menos coyunturalmente, a otros ejercicio de la colectividad (los derechos que defiende la comunidad con categoría de cabecera municipal).

De ello resulta que para lograr armonizar ambas demandas se requiere tocar parte esencial de los sistemas normativos internos de todas estas comunidades. Y, si bien es cierto que es legítimo el derecho de unos y otros, lo es también que se debe dar un periodo de ajuste interno, basado en un proceso de reflexión y consulta de todas las partes. Hecho que es difícil hacerlo en el reducido tiempo de un proceso electoral.

Al respecto los propios instrumentos internacionales han marcado el derecho que tienen las comunidades conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales y por tanto a la consulta respecto a su devenir y ante los cambios administrativos y/o legislativos que puedan incidir en su vida como pueblos; así lo establece la Declaración de las Naciones Unidas sobre los

Derechos de los Pueblos Indígenas.

De igual forma los criterios de los tribunales han establecido directrices al respecto, el Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación señala que: “Es evidente que algunas de estas instituciones (las normas indígenas) pueden, en apariencia o de hecho, contravenir otros principios constitucionales o de derechos humanos, particularmente derechos individuales. En estos casos, será necesario hacer una ponderación de derechos basada en un exhaustivo análisis cultural de los valores protegidos por la norma indígena, las posibles consecuencias para la preservación cultural, y las formas en que la cultura indígena puede incorporar derechos sin poner en riesgo su continuidad como pueblo”.

Situación contemplada también en el código electoral oaxaqueño en el artículo 257 que establece en su numeral 2: “El ejercicio de los derechos político-electorales de las ciudadanas y los ciudadanos de las comunidades y municipios que se rigen bajo los sistemas normativos internos, se podrán restringir con motivo de la defensa y salvaguarda de la identidad y la cultura de dichas comunidades y municipios”.

Sobre esta base, debe decirse, que en el caso de las controversias presentadas entre agencias y cabecera municipal, es evidente e imperativo que el sistema normativo interno del municipio y las comunidades que la integran requieren una transformación esencial y, por ello, en el caso resulta imprescindible considerar medidas especiales, con carácter objetivo y temporal, con la finalidad de dotar a los integrantes de las diversas comunidades la posibilidad de recomponer y armonizar su entramado normativo e institucional, pero para ello se requiere de un periodo de ajuste y de búsqueda de consensos para la construcción del nuevo sistema normativo interno. Ello está previsto en la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas que establece en su artículo 5: Los pueblos indígenas tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales.

Una situación prevista también por el legislador local en el Código Electoral oaxaqueño en su artículo 265, numeral III, que señala que “cuando las diferencias sean respecto a las reglas, instituciones y procedimientos de su sistema normativo interno, se emitirá una

recomendación para que los diversos sectores de la comunidad realicen la revisión de sus reglas a efectos de adecuarlas a las nuevas condiciones sociales para así garantizar que las nuevas disposiciones normativas se apliquen en las elecciones subsecuentes”.

De ahí que este Consejo general resuelve, por un lado, validar la elección realizada con base al sistema normativo interno vigente en el Municipio de San Miguel Chicahua, Nochixtlán, Oaxaca. Por el otro, establece la vinculación a las nuevas autoridades municipales de generar el proceso de consulta y la generación de acuerdos necesarios para modificar su sistema normativo interno que permita establecer los mecanismos necesarios para garantizar la participación y representación de toda la ciudadanía del municipio en la elección de su gobierno municipal en el siguiente proceso electoral ordinario. Finalmente se instruye a la Dirección de Sistemas Normativos Internos a generar y conducir el proceso de mediación a fin de alcanzar el objetivo antes señalado.

Lo anterior en correspondencia con la propia Declaración en comento, que establece el derecho de los pueblos indígenas a procedimientos equitativos y justos para el arreglo de conflictos y controversias con los Estados u otras partes, así como a que en esas decisiones se deben tener en consideración las costumbres, las tradiciones, las normas y los sistemas jurídicos de los pueblos indígenas interesados y las normas internacionales de derechos humanos.

QUINTO. CONCLUSIÓN.

Que en mérito de lo expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 263, fracciones I, II y III, 265, numeral III, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, debe declararse la validez de la elección de Concejales al Ayuntamiento de San Miguel Chicahua, Nochixtlán, Oaxaca, pues dicha elección se apegó a las normas establecidas por las autoridades municipales y la asamblea General Comunitaria; las Autoridades Electas obtuvieron la mayoría de votos, y el expediente respectivo fue debidamente integrado. En consecuencia, este Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 113 y 114, apartado B, segundo párrafo, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 18; 26, fracción XLIV; 258; 259; 260; 261; 262; 263 y



264, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, estima procedente calificar y declarar la validez de la elección celebrada en el Municipio de San Miguel Chicahua, Nochixtlán, Oaxaca, que electoralmente se rige bajo Sistemas Normativos Internos, al tenor del siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en el considerando tercero y cuarto del presente acuerdo, se califica y se declara legalmente válida la elección de Concejales al Ayuntamiento del Municipio de San Miguel Chicahua, Nochixtlán, Oaxaca; celebrada el quince de diciembre del dos mil trece. En consecuencia, expídase la constancia respectiva en los términos siguientes:

CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE
PRESIDENTE	VÍCTOR HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ	MARIO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ
SÍNDICO	LEOBARDO LÓPEZ GUZMÁN	ESTEBAN LÓPEZ GUZMÁN
REGIDOR DE HACIENDA	GABRIEL LÓPEZ CRUZ	PEDRO TAURINO LÓPEZ SANTIAGO
REGIDOR DE OBRAS	JAIME HERNÁNDEZ GÓMEZ	FIDEL SIMÓN HERNÁNDEZ JIMÉNEZ
REGIDOR DE EDUCACIÓN	UBALDO PASCUAL GÓMEZ JIMÉNEZ	VÍCTOR SANTIAGO SÁNCHEZ
REGIDOR DE SALUD	ESTEBAN EMILIO GUZMÁN GUZMÁN	ROGELIO GUZMÁN CRUZ

SEGUNDO. De conformidad con lo establecido en el considerando cuarto del presente acuerdo, se emite recomendación a los diversos sectores del municipio de San Miguel Chicahua, Nochixtlán, Oaxaca para que realicen la revisión de sus reglas, a efecto de adecuarlas a las nuevas condiciones sociales, para así garantizar que las nuevas disposiciones normativas se apliquen en las elecciones subsecuentes.

TERCERO. Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en atención a lo dispuesto por los artículos 15, párrafo 2, y 34, fracción XII, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, para los efectos legales pertinentes, para lo cual, se expide por duplicado el presente



acuerdo; así mismo, hágase del conocimiento público en la página que tiene este órgano administrativo electoral en Internet.

NOTIFÍQUESE el presente acuerdo, por oficio, al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca para los efectos legales pertinentes.

Así lo resolvieron por unanimidad votos de los miembros del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Licenciado Víctor Leonel Juan Martínez, Consejero Electoral; Licenciada Alba Judith Jiménez Santiago, Consejera Electoral; Licenciado Víctor Manuel Jiménez Viloria, Consejero Electoral; Licenciada Norma Iris Santiago Hernández, Consejera Electoral; Maestro David Adelfo López Velasco, Consejero Electoral, y Maestro Alberto Alonso Criollo, Consejero Presidente, en sesión especial celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día veintinueve de diciembre del dos mil trece, ante el Secretario General, quien da fe.

POR ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL

CONSEJERO PRESIDENTE

SECRETARIO

ALBERTO ALONSO CRIOLLO

FRANCISCO JAVIER OSORIO ROJAS